

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la Ley No. 32-86.

SECCION II. PERSONERIA JURIDICA

Artículo 35.- Para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de estas sociedades la asamblea general constitutiva, una vez aprobados los estatutos sociales, autorizará al Presidente de la sociedad a solicitar del Presidente de la República dicha personería, anexando junto con la solicitud, cinco copias certificadas por los funcionarios de la sociedad, con calidad para ello, de los estatutos sociales así como del acta de la asamblea general constitutiva, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la que tramitará el expediente completo a la Presidencia de la República, después de comprobar que se ha cumplido con las formalidades legales y reglamentarias.

Una vez dictado el decreto correspondiente, copia del mismo será remitida a la sociedad a través de la Oficina Nacional de Derecho del Autor. Esta última inscribirá dicho decreto en los registros correspondientes, anexando copias certificadas de los estatutos y del acta de la asamblea general constitutiva, para formar el respectivo expediente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 83-93 que nombra al Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-93

VISTA la Ley No. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986 y sus reglamentos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, queda designado Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 84-93 (Segundo Reglamento para la aplicación de la Ley 32-89, sobre Derecho de Autor).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-93

**SEGUNDO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY
DE DERECHO DE AUTOR, PARA LA RETRANSMISION POR CABLE
DE PROGRAMAS DE TELEVISION**

CONSIDERANDO: Que las obras cinematográficas y los programas de televisión han venido a constituirse en importantes manifestaciones de la creación intelectual, protegidas por el derecho de autor.

CONSIDERANDO: Que las empresas distribuidoras de tales programas prestan un valioso servicio, al elevarlos con potentes señales hacia satélites artificiales, desde los cuales son dirigidos a vastas regiones del globo terrestre, donde deben captarse con el uso de parábolas.

CONSIDERANDO: Que por causa de los notables avances de la tecnología moderna, el acceso a la obra cinematográfica se ha incrementado notablemente con la proliferación de estaciones terrenas que captan las señales via satélite y las distribuyen por sistema de televisión por cable.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se ha adherido a la Convención Universal de Derecho de Autor, revisada en París en 1971, la cual fue aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 40 de 1982, promulgada en fecha 16 de octubre de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9599.